Roj: **SAP Z 752/2021** - **ECLI:ES:APZ:2021:752**

Id Cendoj: **50297370052021100349**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Zaragoza**
Sección: **5**
Fecha: **03/03/2021**
Nº de Recurso: **1133/2020**
Nº de Resolución: **255/2021**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA núm 000255/2021

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE (Ponente)

D. ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO

En Zaragoza, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 0000322/2020 - 00, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0001133/2020**, en los que aparece como parte *apelante*, **TWINERO SL**, representado por el Procurador de los tribunales, JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ; y asistido por la Letrada ESTER LÓPEZ COLL; y como parte *apelada*, **Olegario** representado por la Procuradora de los tribunales, PALOMA GALLEGO SOLA y asistido por el Letrado JUAN MANUEL TORRECILLA PULIDO siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr.. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la **sentencia** apelada de fecha 23 de septiembre de 2020 , cuyo FALLO es del tenor literal: "Que estimando la demanda interpuesta por D. Olegario , contra la entidad Twinero S.L.U debo:

a) Declarar la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre los litigantes el 3/5/2018 (referencia NUM000) por su carácter usurario.

b) Declarar la nulidad de la cláusula relativa a intereses moratorios y prórrogas en el pago.

c) Condenar a la demandada, como efecto de dicha declaración, a restituir a la actora las cantidades cobradas en aplicación de las cláusulas antes mencionadas, minorando así la deuda, o si ésta fuese completamente amortizada, abonando el sobrante.

d) Condenar a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes por la representación procesal de TWINERO S.L.; se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria *se opuso* al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 1 de marzo de 2021.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la sentencia recurrida,

PRIMERO.- Se alza la recurrente, TWINERO SL, frente a la sentencia de instancia que, estimando la demanda, resolvió en los términos que constan en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

La apelada, D. Olegario , se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Se opone el recurrente a la declaración de nulidad por usura alegando la inexistencia de interés notablemente superior al interés normal o habitual del mercado. Entiende que el término de comparación ha de ser el del mercado del micropréstamo y no el de los créditos al consumo publicados por el Banco de España, y ello por las grandes diferencias entre estos préstamos y los tradicionales. Señala que, en ausencia de baremos públicos en los que se incluya este producto, hay que acudir a las estadísticas elaboradas por la AEMIP donde se advierte que el sector aplica una TAE de entre 3000 y 6000%.

Compartimos en parte los argumentos esgrimidos por el recurrente, por cuanto es cierto que el mercado del microcrédito es distinto del tradicional: va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado. También estamos de acuerdo en que, para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto tal como señala la sentencia TS 149/2020, de 4 de marzo.

Pero discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas haya que que acudir a las confeccionadas por una asociación privada. En la sentencia de esta Sección Nº 680 de 24 de septiembre de 2020, en relación con un micropréstamo, dijimos: *"Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo."* Y concluimos: *"De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero."* Y concluimos: *"Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen s imilares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción."* Lo reiteramos en la sentencia N.º 738 de 19 de octubre de 2020, donde insistimos: *"Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital."*

En ambas sentencias se cuestionaba una TAE como la de autos, del 3.752%, que consideramos usuraria, conclusión que no cabe mas que reiterar.

TERCERO.- Entiende el recurrente que el elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector, en particular el mayor riesgo asumido, si bien no es el único pues TWINERO no concede préstamos de forma irresponsable y sin comprobación, y se centra en dos aspectos: A.) Todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el precio (interés remuneratorio). No hay comisión de apertura o gestión. Inmediatez, comodidad para el cliente.- B) Prestación de servicios con un elevado coste para la empresa que encarece significativamente el producto. Agravios comparativos con respecto a las ventajas de las que disponen las corporaciones bancarias tradicionales. Mayor riesgo para la empresa.

En la sentencia de 24 de septiembre de 2020 antes citada dijimos: *"Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos,*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." Lo que repetimos en la de 19 de octubre de 2020.

No sabemos si TWINERO concede préstamos de forma irresponsable o no, pero que esa practica facilita el sobreendeudamiento y no merece protección no lo decimos nosotros sino el TS.

El hecho de que todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio estén incluidos en el precio no quiere decir que no haya comisiones, sino que estas están incluidas en el precio aunque no se citen de forma expresa. Ello no atribuye ninguna especificad al producto desde el punto de vista de la TAE pues esta se calcula teniendo en cuenta todos los costes del préstamo.

En cuanto a que los costes para la empresa son mayores que los de la banca tradicional, está por demostrarse. En cualquier caso, en un análisis ponderado habría que tener en cuenta los menores costos derivados de la inexistencia de oficinas físicas y gastos asimilados.

En definitiva, entendemos que esas circunstancias no justifican la existencia de intereses tan altos, casi extravagantes.

CUARTO.- No habiéndose recurrido los restantes pronunciamientos de la sentencia, no entramos a conocer de los mismos a pesar de resultar innecesarios al haberse anulado el contrato.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo **3**98 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas al recurrente con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1 Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por TWINERO SL y confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Magistrado-juez del JPI n.º 15 de Zaragoza.

1 Con costas del recurso.

2 Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe, en su caso, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal, ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ